



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03983-2024-TCE-S1

Sumilla: "(...) este Colegiado considera que no se cuenta con elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción"

Lima, 17 de octubre de 2024

VISTO en sesión del 17 de octubre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1452/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor JUSTINO ELIESER HERRRERA MEDINA, por su presunta responsabilidad por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 1 de abril de 2022, la Municipalidad Distrital de Capillas, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 64-2022-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPILLAS¹, para la *"Contratación de servicios como operador de la Municipalidad Distrital de Capillas, según TDR adjunto"*, a favor del señor Justino Elieser Herrera Medina, en adelante **el Contratista**, por la suma de S/ 2,790.00 (dos mil setecientos noventa con 00/100 soles).

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR², presentado el 16 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

¹ Obrante a folios 53 y 56 del expediente administrativo en PDF.

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03983-2024-TCE-S1

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 166-2023/DGR-SIRE³ del 16 de enero de 2023, el cual da cuenta de lo siguiente:

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado:

- 2.1 El/la hermano/a de un Regidor ocupa el segundo grado consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente [artículo 11 del TUO de la Ley], se encuentra impedido(a) de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial de su pariente, mientras su pariente se encuentre ejerciendo el cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.

Sobre el cargo desempeñado por la señora Trifina Herrera Medina:

- 2.2. El domingo 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales para el periodo 2019-2022.
- 2.3. Según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones⁴, se aprecia que la señora Trifina Herrera Medina fue elegida como Regidora Distrital de Capillas, Provincia de Castrovirreyna, Región de Huancavelica, para el periodo 2019-2022.
- 2.4. Por consiguiente, la señora Trifina Herrera Medina se encontraba impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Regidora y hasta doce (12) meses después de culminado.

De la vinculación con el Contratista.

- 2.5. De la información consignada por la señora Trifina Herrera Medina en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó que el Contratista es su hermano.
- 2.6. En relación con ello, de la revisión del portal del Registro Nacional de

³Obrante a folios 22 al 27 del expediente administrativo en PDF.

⁴ <https://cei.ine.gob.pe/Autoridades>.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03983-2024-TCE-S1

Identificación y Estado Civil (RENIEC), se aprecia que el Contratista tiene como hermana a la señora Trifina Herrera Medina, lo cual permite colegir el parentesco en segundo grado de consanguinidad.

Sobre el Contratista:

- 2.7. De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista cuenta con vigencia indeterminada en el registro de bienes y servicios, desde el 13 de setiembre de 2016.

Respecto de las contrataciones realizadas por el Contratista:

- 2.8 De la información obrante en el SEACE, la cual también puede visualizar en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, durante el periodo que la señora Trifina Herrera Medina ejerció el cargo de Regidora Distrital de Capillas, el Contratista contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, entre ellas el contrato perfeccionado con la presente Orden de Servicio, pese a que los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.
3. Mediante Decreto del 28 de junio de 2023⁵, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, lo siguiente:
 - i) Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cuál(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, estaría inmersa el citado Contratista.
 - ii) Copia legible de la Orden de Servicio, emitida a favor del Contratista.
 - iii) Copia legible de la recepción de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista.
 - iv) En caso la referida la Orden de Servicio, haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, debe remitir copia legible

⁵ Obrante a folios 35 a 37 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03983-2024-TCE-S1

de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor del Contratista que deriven de este, adjuntando el referido contrato.

- v) Señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, informar si con la presentación de dicho documento se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- vi) Copia legible del expediente de contratación, el cual debe incluir los siguientes documentos:
- Cotización y/u oferta presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada.
 - Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del Contratista y la Entidad.
 - Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

4. Mediante Decreto del 12 de abril de 2024⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través

⁶Obrante a folios 65 al 71 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03983-2024-TCE-S1

de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Además, se dispuso incorporar al expediente administrativo, los siguientes documentos: i) Reporte electrónico del portal web “buscador público de órdenes de compra y servicio”, donde se advierte que el Contratista habría contratado mediante la Orden de Servicio, ii) reporte electrónico del portal web del buscador público “CONOSCE”, donde se advierte que el Contratista habría contratado mediante la Orden de Servicio, iii) captura de pantalla del portal web INFOGOB - Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones, donde se registra que la señora Trifina Herrera Medina fue elegida Regidora de la Municipalidad Distrital de Capillas, en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el periodo 2019 – 2022, iv) reporte simplificado de publicación de la Declaración Jurada ejercicio 2021, de la señora Trifina Herrera Medina, extraído del portal web de la Contraloría General de la República, donde declaró como hermano al Contratista; y, v) ficha del Registro Nacional de Proveedores del Contratista.

5. Mediante Decreto del 12 de junio de 2024, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra, pese haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio⁷; se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente y se remitió el expediente a la Primera Sala para resolver.
6. Por medio del Decreto del 20 de junio de 2024, a fin que la Sexta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió a la Entidad lo siguiente:
 - *Sírvase remitir copia del documento donde se aprecie la fecha de recepción por parte del señor Justino Elieser Herrera Medina de la Orden de Servicio N°64-2022. En caso de haber sido notificado por correo electrónico, remitir copia del correo de envío donde conste su notificación.*

⁷ Cabe precisar que el Contratista fue válidamente notificado el 3 de mayo de 2024, a través de la Cédula de Notificación 23557-2024.TCE, el cual obra publicada en el Toma Razón Electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03983-2024-TCE-S1

- *Sírvase remitir copia de los documentos que permitan verificar la ejecución de la prestación como son: constancia de conformidad de la prestación, comprobantes de pago, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros.*
7. Mediante Decreto del 17 de julio de 2024, dada la reasignación de expedientes y la nueva conformación de Salas, cuya aprobación se formalizó mediante la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicado el 2 de julio de 2024; se dispuso remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue recibido por la vocal ponente ese mismo día.
8. A través del Decreto del 16 de agosto de 2024, a fin que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se reiteró a Entidad el pedido de información solicitado con Decreto del 20 de junio de 2024, agregando lo siguiente:
- *Cumpla con remitir copia legible de la cotización presentada por el señor JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA, debidamente ordenada y foliada, así como el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se puede advertir el sello de recepción de la Entidad.*
 - *Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*
9. Mediante Decreto del 23 de setiembre de 2024, se reiteró el pedido de información solicitado con Decreto del 16 de agosto del mismo año.

II. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03983-2024-TCE-S1

Respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a *“las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”*.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección⁸ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la

⁸ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03983-2024-TCE-S1

transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato o al establecer el vínculo contractual, el Contratista incurrió en los impedimentos que se le imputan.

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos: **i)** que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado y que, **ii)** al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
7. Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y de su Reglamento, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03983-2024-TCE-S1

“En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

8. Con relación al primer requisito del tipo infractor, en el expediente administrativo obran el reporte de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)⁹, en donde se aprecia el registro de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad, a favor del Contratista, por el importe de S/ 2,790.00 (dos mil setecientos noventa con 00/100 soles); sin embargo, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma, no es posible verificar la fecha en que el Contratista habría recibido la referida Orden de Servicio (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual). Asimismo, tampoco se observa otro tipo de documentación que permita verificar la existencia del perfeccionamiento del contrato entre las partes.

Ahora bien, para una mejor apreciación resulta pertinente mostrar el registro de la Orden de Servicio que obra en el SEACE y que fue adjuntado al expediente administrativo:

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPILLAS	O/S	64	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	01/04/2022	03/04/2022	S/. 2,790.00	10205340551	HERRERA MEDINA JUSTINO ELIESER	Emitida	Registrado dentro de plazo	

⁹ Obrante a folio 53 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03983-2024-TCE-S1

Como puede apreciarse, si bien la Orden de Servicio figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, pues únicamente posee datos generales respecto del documento. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita establecer de forma indubitable tanto el vínculo contractual como el momento del perfeccionamiento del contrato entre el Contratista y la Entidad.

9. Aunado a ello, resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado un contrato y que en dicho momento existía el impedimento para contratar con el Estado.
10. En atención a ello, este Colegiado requirió a la Entidad, a través de los Decretos del 20 de junio, 16 de agosto y 23 de setiembre de 2024, copia de la citada Orden de Servicio, donde se advierta la recepción por parte del Contratista, entre otros. Sin embargo, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación solicitada.
11. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que -de modo claro- permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista, no habiendo brindado la Entidad información relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal.
12. Al respecto, es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella. Sin embargo, como se ha referido precedentemente, pese a los reiterados requerimientos formulados, no se ha obtenido respuesta de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03983-2024-TCE-S1

13. Por consiguiente, dicha falta de colaboración debe ser comunicada tanto al Titular de la Entidad como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
14. Por lo expuesto, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el contrato con el Contratista, a través de la Orden de Servicio N° 64-2022-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPILLAS, del 1 de abril de 2022; y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello.
15. En consecuencia, en el presente caso, este Colegiado considera que no se cuenta con elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por lo que, bajo responsabilidad de la Entidad, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y la intervención del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la vocal Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra el señor **JUSTINO ELIESER HERRERA MEDINA**, con **R.U.C. N° 10205340551**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato supuestamente perfeccionado mediante Orden de Servicio N° 64-2022-MUNICIPALIDAD



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03983-2024-TCE-S1

DISTRITAL DE CAPILLAS, del 1 de abril de 2022, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPILLAS, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención de lo expuesto en el numeral 13 de la fundamentación, para las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**LUPE MARIELLA MERINO DE LA
TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Villanueva Sandoval.
Merino de la Torre.
Jáuregui Iriarte.